



SENTENCIA NÚMERO 12-2024-0930-3332

En La Habana, a 26 de junio de 2024.

INTEGRANTES DEL TRIBUNAL QUE RESUELVE

El tribunal que resuelve el asunto está integrado por Raiza López Varona, Maryla Anna Pérez Bernal (ponente), Kenia María Valdés Rosabal, Milagro Buegué Martínez y Sonia Rodríguez Gómez.

IDENTIFICACIÓN DEL ASUNTO

La Sala de lo Civil, de lo Familiar y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular tuvo a su cargo la tramitación y solución del proceso de revisión radicado con el número 51 de 2024, correspondiente a la materia civil, en el que interviene como demandante ABC, con domicilio en Z, RR, representada por el letrado DEF, la que se dirige contra el Fiscal; proceso que tiene por objeto la revisión del auto 59, de 30 de junio de 2023, dictado por la Sección de lo Civil del Tribunal Municipal Popular de Z, en el expediente 76 de 2023, que fue confirmado por la sentencia 157, de 28 de diciembre de 2023, dictada por la Sala de lo Civil y lo Familiar del Tribunal Provincial Popular de RR.

DECISIÓN QUE SE REvisa

El auto que se impugna decidió no admitir la demanda establecida por la actual promovente, en la que había pretendido la provisión de un apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica para su hijo GHI, sobre el fundamento de que se trata de una persona en situación de discapacidad intelectual y motora que necesita asistencia para la realización de determinados actos.

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD DE LAS PARTES

- 1) La solicitud de revisión se ampara en la causal que regula el artículo 442, apartado 1, inciso e) del Código de procesos; en su sustento se alega que la resolución judicial impugnada, al inadmitir la demanda, ha dejado en estado de indefensión a la parte promovente por imposibilitar que la persona en situación de discapacidad pueda concretar sus derechos constitucionalmente establecidos.
- 2) Sobre la inconformidad de la parte demandante el Fiscal, personado en el proceso, alegó no apreciar el estado de indefensión que aduce la revisionista por resultar cierto, como argumentó el auto firme impugnado, que la demandante escogió un proceso que no se corresponde con lo pretendido por establecer el Código de procesos que el promovido se tramita para la realización de actos jurídicos concretos, lo cual no es el caso.

VALORACIÓN DE LAS RAZONES DE LA INCONFORMIDAD DE LAS PARTES

- 1) Este tribunal considera que se ha producido la situación de indefensión a que se refiere el precepto referido en el título anterior, porque la resolución judicial firme cuya revisión se solicita declaró no existir mérito para admitir la demanda presentada en proceso sumario sobre el ejercicio de la capacidad jurídica y para la provisión de apoyos y salvaguardias y, con ello, declaró la extinción de su tramitación, impidiendo de ese modo el acceso de las personas involucradas en el asunto a la justicia judicial. Para argumentar el rechazo de la demanda el auto impugnado explicó que el proceso escogido por la demandante se establece respecto a actos jurídicos concretos que requieran la inequívoca voluntad de la persona y esto no fue definido en la demanda, dirigida a solicitar apoyo para la consecución de actos de otro tipo, por lo que se debía buscar el pronunciamiento judicial por un procedimiento distinto.
- 3) La demanda rechazada se encaminaba a la provisión de un apoyo para GHI, hijo de la promovente, sobre quien se afirma que es un adulto con diagnóstico clínico de síndrome cerebral orgánico crónico, de moderado a severo, y trastornos físicos degenerativos que le ocasionan disfunciones psicomotoras con incidencia en su autogobierno, por lo que se necesita la asistencia, en concreto, para la solicitud y obtención de pasaporte y visa para los Estados Unidos de América, así como de la residencia en ese país, el viaje, y para la formalización de todos aquellos actos materiales estrechamente vinculados a la consecución y ejecución de los anteriores.
- 4) A la vista de lo expuesto, la decisión judicial de rechazar la demanda interpuesta no se ajusta a lo establecido en el Artículo 89 de la Constitución de la República de Cuba, que prevé la obligación del Estado, la sociedad y las familias, de proteger, promover y asegurar el pleno ejercicio de los





derechos de las personas en situación de discapacidad, en consonancia con el Artículo 40 constitucional, que establece la dignidad humana como valor supremo que sustenta el reconocimiento y ejercicio de los derechos y deberes consagrados en ella y en los tratados internacionales de los que Cuba resulta país firmante, conforme a lo prescrito en el Artículo 8 de la propia Carta Magna. En efecto, de conformidad con los enunciados de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, de la que Cuba es signataria desde el 26 de abril de 2007, ratificada el 6 de septiembre del propio año, sienta como propósitos promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas en situación de discapacidad y motivar el respeto a su dignidad, para lo cual los Estados partes deben adoptar las medidas pertinentes para proporcionar acceso al régimen de apoyo que dichas personas puedan necesitar en el ejercicio de sus derechos, todo ello exige adoptar las necesarias adecuaciones de los procedimientos, en evitación de obstáculos que restrinjan o entorpezcan la accesibilidad a dicho régimen por la vía judicial.

5) En este contexto, la posibilidad de acceder a los tribunales a fin de obtener una tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de las personas en situación de discapacidad, consagrada en el artículo 92 de la Constitución, debe entenderse como una garantía imprescindible para lograr que se hagan valer los demás derechos, en tanto, por la concreta situación en que presuntamente se encuentra la persona para quien se pide asistencia, el acceso es la primera puerta para superar las trabas que limitan o impiden el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones, y en esto la conciliación del juicio de admisibilidad ordinario con las circunstancias de la persona, por encima de la mera formalidad de lo pretendido, es el primer ajuste razonable que corresponde hacer para eliminar las barreras y evitar la indefensión; esta última, a la luz de los enunciados del artículo 94 de la Ley de leyes, se asocia, entre otros, a la viabilidad de disfrutar de igualdad de oportunidades en los procesos en que se interviene como parte, como es el caso de GHI a quien no puede tenerse por un sujeto ajeno al proceso, sino todo lo contrario, concretándose esa nivelación de posibilidades, en primer orden, con la adopción por el tribunal de las adecuaciones necesarias para favorecer el acceso.

6) A la vista de lo expuesto, la situación de indefensión padecida debe repararse, sin más dilación, como consecuencia corresponde declarar la nulidad de la disposición judicial que la ha causado y que el tribunal de instancia evalúe con racionalidad, atendiendo a la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la persona involucrada, la admisibilidad de la demanda y, de verificarse esta, proceda a la sustanciación con la intervención de la persona presuntamente en situación de discapacidad, se le escuche, se puntualice en la audiencia del proceso la necesidad de proveer apoyo para obtener los ajustes razonables a fines de la realización de los trámites que se enuncian en la demanda y se ofrezca la tutela que resulte procedente.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

1) Se acoge la demanda de revisión establecida y se anula el auto 59, de 30 de junio de 2023, dictado por la Sección de lo Civil del Tribunal Municipal Popular de Z, en el expediente 76 de 2023 y se devuelven las actuaciones al tribunal de impulso para que el tribunal de instancia evalúe con racionalidad, atendiendo a la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la persona involucrada, la admisibilidad de la demanda y, de verificarse esta, proceda a su sustanciación con la intervención de la persona presuntamente en situación de discapacidad, se le escuche, se puntualice en la audiencia del proceso la necesidad de proveer apoyo para obtener los ajustes razonables a fines de la realización de los trámites que se enuncian en la demanda y se ofrezca la tutela que resulte procedente.

2) Se exonera a las partes del pago de las costas procesales en que hubieren incurrido en la tramitación del presente asunto, debiendo correr cada una de ellas con los gastos ocasionados.

3) Contra la presente sentencia no procede recurso alguno, por lo que es firme a todos los efectos legales.

ASÍ LO PRONUNCIAN Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL, ANTE EL SECRETARIO QUE CERTIFICA.

